

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1396, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 24 de enero de 2024, contando con los votos favorables de los señores congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Ventura Angel³, Tacuri Valdivia, Marticorena Mendoza y Burgos Oliveros⁴.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1396, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2018.

Mediante el Oficio N° 224-2018-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1396. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 12 de setiembre de 2018.

Finalmente, mediante el Oficio N° 876-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

El Decreto Legislativo 1396, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034, tiene tres artículos, dos Disposiciones Complementarias Finales y una Única Disposición Complementaria Transitoria.

De acuerdo con su propia exposición de motivos, este decreto legislativo tiene como objeto:

“(…) introducir precisiones y refuerzos normativos que maximicen la eficacia del procedimiento dirigido por la Secretaría Técnica y la Comisión, en la oportuna detección y sanción de las conductas que más gravemente afectan a los consumidores, con la finalidad de que su actuación resulte eficaz en el cumplimiento de sus objetivos y eficiente en el uso de los recursos públicos, promoviendo y estimulando la competitividad y actualizando o eliminando regulaciones excesivas que la limiten.”⁵

En ese sentido, el artículo 1 del decreto legislativo bajo comentario modifica la regulación relativa al procedimiento administrativo correspondiente (artículo 20, los numerales 32.1, 32.3, 32.4, 32.6 y 32.7 del artículo 32, el numeral 33.3 del artículo 33, el numeral 36.1 del artículo 36, y el artículo 49) y las cuestiones referidas a las medidas asociadas a la resolución del mismo (numeral 25.3 del artículo 25 y numeral 46.1 del artículo 46) establecidos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034.

Asimismo, el artículo 2 de este decreto legislativo incorpora el artículo 26-B (que regula un mecanismo para incrementar la identificación de prácticas calificadas como prohibiciones absolutas) y el artículo 30-A (que regula aspectos asociados al procedimiento) en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034. Además, el artículo 3 dispone que el Decreto Legislativo 1396 debe ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Finalmente, las Disposiciones Complementarias Finales y la Única Disposición Complementaria Transitoria serán analizadas en el apartado correspondiente al control de apreciación.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

⁵ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 10.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.⁶

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁷

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁸ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁹

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas¹⁰. Esto es así porque:

“(...) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa

⁶ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁷ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁸ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁹ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

¹⁰ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”¹¹

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.¹² De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.¹³

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹⁴, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹⁵

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁶, siempre existe un determinado nivel de abstracción en

¹¹ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹³ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹⁴ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁷

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁸

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁹

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).²⁰

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

¹⁷ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁸ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento según la Constitución Política de 1993

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.²¹ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1396.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

²¹ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1396 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el viernes 07 de setiembre de 2018 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el martes 12 de setiembre de 2018 mediante el Oficio N° 224-2018-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

Al respecto, debe considerarse que la precitada Ley 30823, publicada el 19 de julio de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 60 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1396 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de setiembre de 2018, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.²² A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1396 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, publicada el 19 de julio de 2018.

De acuerdo con dicha ley, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, en cinco materias: i) tributaria y financiera, ii) gestión económica y competitividad, iii) integridad y lucha contra la corrupción, iv) la modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y v) modernización del Estado.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823 (Ley autoritativa)

MATERIA	AUTORIZACIONES GENERALES
1) Tributaria y financiera	<p>a) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta, sin que ello implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados en el Perú, ni la modificación de la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta que grava las rentas de trabajo de los contribuyentes domiciliados, ni la modificación sobre el tratamiento tributario de las micro y pequeñas empresas (MYPE).</p> <p>b) Modificar la legislación tributaria y financiera</p> <p>c) Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto a la renta de las personas naturales y de la contribución al Seguro Social de Salud (EsSalud)</p> <p>d) Modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo</p> <p>e) Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) como mecanismo de control tributario</p> <p>f) Modificar y uniformizar la legislación nacional en materia del uso generalizado del comprobante electrónico.</p> <p>g) Modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario</p> <p>h) Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión, así como mejorar su marco normativo.</p> <p>i) Simplificar la regulación y demás aspectos relativos a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV).</p> <p>j) Modificar el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.</p> <p>k) Adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p>
2) Gestión económica y competitividad	<p>a) Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.</p> <p>b) Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), así como facilitar el proceso de liquidación de proyectos a los gobiernos regionales y locales, y la continuidad de inversiones.</p> <p>c) Impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, así como promover la formalización laboral.</p> <p>d) Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.</p> <p>e) Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades, y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

	<p>f) Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.</p> <p>g) Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, con el objeto de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva.</p> <p>h) Optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades, facilitando el cabotaje nacional e internacional de carga y pasajeros.</p>
3) Integridad y lucha contra la corrupción	<p>a) Modificar el Código Penal a fin de impedir que las personas condenadas por los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo puedan prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad.</p> <p>b) Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado, relacionadas con los registros preventivos, las agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas.</p> <p>c) Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial.</p> <p>d) Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio.</p> <p>e) Facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio.</p> <p>f) Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.</p> <p>g) Modificar las atribuciones de fiscalización de la Administración Tributaria y Aduanera a fin de combatir la informalidad y la evasión tributaria que se produce en la importación de mercancías.</p>
4) Modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública	<p>a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas en situación de pobreza o pobreza extrema.</p> <p>b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, acoso, feminicidio y otros, así como crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.</p>
5) Modernización del Estado	<p>a) Modernizar los sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas.</p> <p>b) Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción.</p> <p>c) Perfeccionar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos.</p> <p>d) Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculten a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

	<p>entidades públicas bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de servicios para el ciudadano y la empresa, o a terceros, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad.</p>
	<p>e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de la precisión de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), sin afectar la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.</p>
	<p>f) Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios.</p>
	<p>g) Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, así como actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los tribunales administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.</p>

A partir del contenido de la mencionada Ley 30823 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1396 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, como ya hemos mencionado el objeto del Decreto Legislativo 1396 es introducir precisiones y refuerzos normativos que maximicen la eficacia del procedimiento dirigido por la Secretaría Técnica y la Comisión, respecto de la oportuna detección y sanción de las conductas que más gravemente afectan a los consumidores, con la finalidad de que su actuación resulte eficaz en el cumplimiento de sus objetivos y eficiente en el uso de los recursos públicos, promoviendo y estimulando de esta manera la competitividad y actualizando o eliminando las regulaciones excesivas que la limiten.

Asimismo, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literales c), e) y g) del numeral 5 del artículo 2 de la mencionada Ley 30823.

En efecto, los referidos literales señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...)

5) En materia de modernización del Estado, a fin de:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

(...)

c) Perfeccionar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos.

(...)

e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de la precisión de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), sin afectar la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

(...).

g) Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, así como actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los tribunales administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1396 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²³

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1396 observa los mencionados requisitos. Así, corresponde describir los dos principales problemas públicos identificados por dicho decreto legislativo y posteriormente realizar el control de apreciación respecto de su articulado.

**i) Sobre los antecedentes y el problema público identificado según la
Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1396**

La Constitución Política del Perú establece que una de las funciones del Estado es la protección y la promoción de la libre competencia²⁴ en el contexto de una economía social de mercado²⁵ como instrumento para promover el desarrollo del país y la generación de riqueza.²⁶

En concordancia con ello, el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI²⁷, y el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²⁸ desarrollan la normativa constitucional descrita, estableciendo que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —en adelante, INDECOPI—, tiene entre sus funciones la investigación, la persecución y la sanción de las conductas anticompetitivas, así como la elaboración de las recomendaciones regulatorias con la finalidad de promover la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores.

Este marco legal ha permitido que el INDECOPI cuente con los mecanismos y las herramientas indispensables para detectar, investigar y sancionar las

²³ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²⁴ Constitución, artículo 61.

²⁵ Constitución, artículo 58.

²⁶ Constitución, artículo 59.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de junio de 2008.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de junio de 2008, y modificado por el Decreto Legislativo 1205, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1034, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de setiembre de 2015.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

conductas anticompetitivas: las prácticas colusorias horizontales, las prácticas colusorias verticales y los abusos de posición de dominio, entre otras.

No obstante, en un contexto de constante evolución de las prácticas comerciales dentro de una economía cada vez más global e integrada resulta indispensable —señala la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1396— “(...) modernizar la respuesta regulatoria en materia de defensa de la libre competencia, actualizando sus disposiciones a las exigencias del desenvolvimiento actual de los mercados, en línea con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).”²⁹

Sin embargo, a pesar de los auspiciosos resultados alcanzados por el Indecopi en estos últimos años —continúa la citada exposición de motivos—, la eficacia, en términos de oportunidad, se ha visto limitada por el aludido marco legal, que se habría vuelto incompatible con “(...) las prácticas comerciales [que] van constantemente evolucionando, [con] los mercados [que] son cada vez más globales e integrados y [con] las innovaciones tecnológicas [que] han venido modificando la forma como interactúan las empresas y consumidores (...)”.³⁰

En consecuencia, es necesario actualizar y adecuar la legislación nacional sobre la materia a las mejores prácticas internacionales, en particular, en lo referido a la detección, persecución y sanción de cárteles. En esta mejora cualitativa resulta “(...) indispensable modernizar la respuesta regulatoria en materia de defensa de la libre competencia, actualizando sus disposiciones a las exigencias del desenvolvimiento actual de los mercados.”³¹

En ese sentido, de acuerdo con la referida exposición de motivos del presente decreto legislativo, los cambios propuestos por el Decreto Legislativo 1396 buscan introducir reglas que maximicen la eficacia del INDECOPI respecto de la oportuna detección y sanción de las conductas que más gravemente afectan a los consumidores.³²

ii) Sobre el articulado del Decreto Legislativo 1396, Decreto Legislativo que modifica la Ley de represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo 1034.

Como mencionamos *supra*, el presente decreto legislativo tiene tres artículos. El artículo 1 modifica el artículo 20, el numeral 25.3 del artículo 25, los numerales

²⁹ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 1.
³⁰ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 10.
³¹ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 10.
³² Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 10.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

32.1, 32.3, 32.4, 32.6 y 32.7 del artículo 32, el numeral 33.3 del artículo 33, el numeral 36.1 del artículo 36, el numeral 46.1 del artículo 46 y el artículo 49 del mencionado Decreto Legislativo 1034.

En primer lugar, se tiene que la modificación del artículo 20 de la aludida Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se encuentra relacionada con la ampliación del plazo para la realización de las actuaciones previas a la admisión a trámite de denuncia de parte. Al respecto, la redacción original establecía que el plazo para la realización de las actuaciones previas a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas era de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la presentación de la denuncia correspondiente.

Frente a ello, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1396, señala que dicha redacción “(...) puede generar confusión acerca de las consecuencias de que se cumpla el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles previstos actualmente para realizar tales actuaciones, pues podría interpretarse que, al cumplirse el referido plazo, la autoridad ya no podría realizar actuaciones adicionales para calificar la denuncia o que, en todo caso, debería declararla improcedente.”³³

De ahí que resultaba relevante “(...) aclarar que, de resultar indispensable para garantizar la efectiva realización de las actuaciones de investigación, el plazo antes indicado podrá extenderse por la Secretaría Técnica, permitiendo de esta manera la oportuna obtención de los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión en relación con la denuncia presentada.”³⁴

En ese sentido, la modificatoria introducida por el mencionado decreto legislativo establece ahora la posibilidad de que dicho plazo pueda ser ampliado por el mismo número de meses cuando la investigación así lo amerite, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro 3
Cuadro que muestra la redacción original de artículo 20 del Decreto Legislativo 1034 y la modificación operada por el decreto Legislativo 1396.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1396
Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.	Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.

³³ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 4.

³⁴ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 5.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

<p>Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas.</p> <p>Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia.</p>	<p>Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas.</p> <p>Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia, <u>pudiendo extenderse por un plazo equivalente cuando la investigación lo amerite.</u></p>
---	--

En cuanto al artículo 25 de la referido Decreto Legislativo 1034, que regula en sus varios numerales las reglas y los requisitos del compromiso de cese, se tiene que el Decreto Legislativo 1396 modificó el numeral 25.3.

En efecto, la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 que para la evaluación de la propuesta de compromiso de cese la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, ejerciendo su facultad discrecional, tomaba en consideración que los solicitantes ofrecieran las medidas correctivas que permitieran asegurar el restablecimiento del proceso competitivo, así como la reversión de los efectos lesivos de la conducta infractora. Adicionalmente, los solicitantes podían ofrecer las medidas complementarias que evidenciaran su propósito de enmienda.

Analizando tal situación, el Decreto Legislativo 1396 buscó “(...) recoger los criterios establecidos por la jurisprudencia reciente de la Comisión [de Defensa de la Libre Competencia] en relación con el tipo de medidas a ofrecerse en el marco de un compromiso de cese.”³⁵ De ahí que la modificatoria realizada por dicho decreto legislativo, manteniendo la redacción del numeral original, adicionó en el último párrafo del aludido numeral 25.3 la posibilidad de que las medidas complementarias ofrecidas para el compromiso de cese pudieran, además de evidenciar su propósito de enmienda, contribuir a las actividades de investigación, de promoción y de defensa de la competencia, las cuales incluyen el soporte o financiamiento de tales actividades.

Precisamente, “(...) entre las medidas que los agentes imputados que solicitan un compromiso de cese podrán ofrecer, y la Comisión [de Defensa de la Libre Competencia] aceptar, se encuentra el establecimiento de fideicomisos y otras formas de financiamiento o contribución para el desarrollo de actividades de

³⁵ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 5.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

investigación, estudios de mercado y acciones de abogacía de la competencia de la Comisión [de Defensa de la Libre Competencia].”³⁶

A continuación, se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 25 del Decreto Legislativo 1034 antes y después de la entrada en vigencia del Decreto legislativo 1396:

Cuadro 4
Cuadro que muestra la redacción del artículo 25 del Decreto Legislativo 1034 antes y después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1396

REDACCIÓN SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 1205, PUBLICADO EL 23 SEPTIEMBRE 2015	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1396
<p>Artículo 25.- Compromiso de Cese.</p> <p>25.1. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos o resolución de inicio del procedimiento, los investigados podrán ofrecer, de manera individual o conjunta, un compromiso de cese referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador a cambio de implementar medidas correctivas eficaces para contrarrestar los efectos de la conducta infractora.</p> <p>25.2. La solicitud de compromiso de cese se tramitará como cuestión incidental, siendo accesoria del expediente principal.</p> <p>25.3. Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Secretaría Técnica tomará en consideración que los solicitantes ofrezcan medidas correctivas que permitan asegurar el restablecimiento del proceso competitivo, así como revertir los efectos lesivos de la conducta infractora. Adicionalmente, los solicitantes podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda.</p>	<p>Artículo 25.- Compromiso de Cese.</p> <p>25.1. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos o resolución de inicio del procedimiento, los investigados podrán ofrecer, de manera individual o conjunta, un compromiso de cese referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador a cambio de implementar medidas correctivas eficaces para contrarrestar los efectos de la conducta infractora.</p> <p>25.2. La solicitud de compromiso de cese se tramitará como cuestión incidental, siendo accesoria del expediente principal.</p> <p>25.3. Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Secretaría Técnica tomará en consideración que los solicitantes ofrezcan medidas correctivas que permitan asegurar el restablecimiento del proceso competitivo, así como revertir los efectos lesivos de la conducta infractora. Adicionalmente, los solicitantes podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda y que contribuyan con las actividades de investigación, promoción y defensa de la competencia, incluyendo el soporte o financiamiento de tales actividades.”</p>

³⁶ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 5.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

De otro lado, el Decreto Legislativo 1396 modifica varios numerales del artículo 32 del Decreto Legislativo 1034 relativo al manejo de la información confidencial. Así, en cuanto a la modificatoria del numeral 32.1, se tiene que la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 establecía que a solicitud de parte o de un tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la aludida Comisión de Defensa de la Libre Competencia declarará la reserva de aquella información que tuviera carácter confidencial, ya fuera que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afectara la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.³⁷

Frente a ello, la modificatoria operada por el Decreto Legislativo 1396 en este extremo incorpora, junto a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, como entidad con la facultad de declarar la mencionada reserva a su Secretaría Técnica.

Asimismo, la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 establecía los requisitos para la concesión de la declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida. Estos requisitos eran que:

- Dicha información fuera un conocimiento que tuviera carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- Quienes tuvieran acceso a dicho conocimiento tuvieran la voluntad y el interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- La información tuviera un valor comercial, efectivo o potencial.

La modificatoria operada por el decreto legislativo bajo comentario mantiene estos requisitos pero añade un párrafo final mediante el cual se establece que la citada secretaría técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia es la competente para evaluar aquellas solicitudes de confidencialidad que se presenten en el marco de las investigaciones preliminares o de los procedimientos administrativos sancionadores hasta la emisión del correspondiente informe técnico, precisándose que las solicitudes presentadas con posterioridad a dicho informe serán evaluadas por la aludida Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

³⁷

Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 03 de agosto de 2002.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

Sobre la modificatoria realizada al numeral 32.3 del mismo artículo, debemos señalar que la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 establecía que en los casos en que la referida Comisión de Defensa de la Libre Competencia o el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI concedieran el pedido de reserva formulado, se tomarían todas las medidas que fueran necesarias para garantizar la reserva de la información confidencial, bajo responsabilidad.

Luego de la entrada en vigor del mencionado decreto legislativo se incorpora como entidad con facultad de conceder el pedido de reserva a la aludida secretaría técnica.

En cuanto a la modificatoria realizada en el numeral 32.4 del mismo artículo, debemos señalar que la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 establecía que para que procediera la solicitud de declaración de reserva, el interesado debía precisar cuál era la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tenía carácter confidencial, la citada Comisión de Defensa de la Libre Competencia evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previa y la eventual afectación que pudiera causar su divulgación.

Luego de la entrada en vigor del mencionado decreto legislativo se incorporó un último párrafo, estableciendo que ahora para evaluar si la referida información tenía carácter confidencial, era la Comisión de Defensa de la Libre Competencia o su secretaría técnica, quienes evaluarían su no divulgación previa y si su eventual divulgación podía causar alguna afectación. Asimismo, se añade que sus pronunciamientos podían ser apelados ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, quien resolvería el recurso en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Respecto a la modificatoria realizada en el numeral 32.6 del mismo artículo, debemos señalar que la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 establecía que la autoridad podía declarar de oficio la reserva de información vinculada a la intimidad personal o familiar. Luego de la entrada en vigor del mencionado decreto legislativo se precisó la entidad que declara de oficio la mencionada reserva de información, indicándose que ella es la referida Comisión de Defensa de la Libre Competencia o su secretaría técnica.

Finalmente, sobre la modificatoria realizada en el primer párrafo del numeral 32.7 del mismo artículo debemos señalar que la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 establecía que la información que constituyera prueba de cargo no podía ser declarada o mantenida como confidencial para los

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

imputados en el procedimiento administrativo sancionador. En este extremo el decreto legislativo bajo comentario precisó que el mencionado procedimiento administrativo sancionador podía estar por iniciarse o estar en curso.

Asimismo, en cuanto a las modificaciones realizadas al segundo párrafo y al tercer párrafo del numeral 32.7 del mismo artículo, la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 establecía que la calificación de la prueba de cargo correspondería a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia que como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y que sería esta quien resolviera los pedidos de confidencialidad que recayeran sobre pruebas de cargo, precisándose que su pronunciamiento podía ser objeto de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo resolverse por el citado Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles.

Al respecto, el referido decreto legislativo realizó algunas mejoras de técnica legislativa y también redujo el plazo de apelación de los pronunciamientos sobre los pedidos de confidencialidad de 30 a 20 días hábiles.

Las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1396 a los diferentes numerales del artículo 32 se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 5
Cuadro que muestra la redacción del artículo 32 del Decreto Legislativo 1034 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396

Redacción según el Decreto Legislativo 1205, publicado el 23 septiembre 2015	Modificación operada por el Decreto Legislativo 1396
<p>Artículo 32.- Información confidencial.</p> <p>32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:</p>	<p>Artículo 32.- Información confidencial.</p> <p>32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

<p>a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;</p> <p>b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,</p> <p>c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.</p> <p>32.2. Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva los miembros de la Comisión y los vocales del Tribunal, sus Secretarios Técnicos y las personas debidamente autorizadas por éstos que laboren o mantengan una relación contractual con el INDECOPI.</p> <p>32.3. En los casos en que la Comisión o el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.</p> <p>32.4. Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Comisión evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación.</p> <p>32.5. Tratándose de una visita de inspección o una entrevista, y en el momento de realizarse esta diligencia, el interesado podrá solicitar la reserva genérica de toda la información o documentación que esté declarando o suministrando a la Secretaría Técnica. Ésta, con posterioridad, deberá informar al interesado qué información o documentación resulta pertinente para la investigación, otorgando un plazo razonable para que el interesado individualice, respecto de la información pertinente, la solicitud de</p>	<p>a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;</p> <p>b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,</p> <p>c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.</p> <p><u>La Secretaría Técnica será competente para evaluar aquellas solicitudes de confidencialidad que se presenten en el marco de investigaciones preliminares o procedimientos administrativos sancionadores hasta la emisión del Informe Técnico. Las solicitudes presentadas con posterioridad al Informe Técnico serán evaluadas por la Comisión.</u></p> <p>32.2. Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva los miembros de la Comisión y los vocales del Tribunal, sus secretarios técnicos y las personas debidamente autorizadas por éstos que laboren o mantengan una relación contractual con el INDECOPI.</p> <p><u>32.3. En los casos en que la Secretaría Técnica, la Comisión o el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.</u></p> <p><u>32.4. Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Secretaría Técnica o la Comisión evaluará su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación. Sus pronunciamientos pueden ser apelados ante el Tribunal,</u></p>
---	--

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

<p>confidencialidad conforme a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>32.6. La autoridad podrá declarar de oficio la reserva de información vinculada a la intimidad personal o familiar.</p> <p>32.7. La información que constituya prueba de cargo no podrá ser declarada o mantenida como confidencial para los imputados en el procedimiento administrativo sancionador. La calificación de prueba de cargo corresponde a la Secretaría Técnica como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y será ésta quien resuelva los pedidos de confidencialidad que recaigan sobre pruebas de cargo. Su pronunciamiento podrá ser objeto de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo resolverse por el Tribunal en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles.</p> <p>32.8. Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencial serán establecidos por Directiva de la Sala Plena del Tribunal conforme lo prevé la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.</p>	<p><u>quien resolverá el recurso en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.</u></p> <p>32.5. Tratándose de una visita de inspección o una entrevista, y en el momento de realizarse esta diligencia, el interesado podrá solicitar la reserva genérica de toda la información o documentación que esté declarando o suministrando a la Secretaría Técnica. Ésta, con posterioridad, deberá informar al interesado qué información o documentación resulta pertinente para la investigación, otorgando un plazo razonable para que el interesado individualice, respecto de la información pertinente, la solicitud de confidencialidad conforme a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p><u>32.6. La Secretaría Técnica o la Comisión podrá declarar de oficio la reserva de información vinculada a la intimidad personal o familiar.</u></p> <p><u>32.7. La información que constituya prueba de cargo no podrá ser declarada o mantenida como confidencial para los imputados en el procedimiento administrativo sancionador a iniciarse o en curso. La calificación de prueba de cargo corresponde a la Secretaría Técnica como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y será quien resuelva los pedidos de confidencialidad que recaigan sobre pruebas de cargo. Su pronunciamiento podrá ser objeto de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo resolverse por el Tribunal en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</u></p> <p>32.8. Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencial serán establecidos por Directiva de la Sala Plena del Tribunal conforme lo prevé la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.</p>
---	--

Por otra parte, el Decreto Legislativo 1396 también modifica el numeral 33.3 del artículo 33 de la aludida Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Al respecto, la redacción original de dicho numeral establecía que el informe técnico

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

debía ser notificado a las partes del procedimiento, quienes contaban con un plazo de quince (15) días hábiles para formular alegaciones y presentar escritos solicitando el uso de la palabra ante la precitada Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

El mencionado decreto legislativo amplió dicho plazo a treinta días hábiles a fin de que “(...) los administrados sujetos a un procedimiento administrativo sancionador [tuvieran] un plazo adecuado para presentar sus alegaciones contra el Informe Técnico de la Secretaría Técnica (...)”³⁸, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro 6
Cuadro que muestra la redacción del artículo 33 del Decreto Legislativo 1034 antes y después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1396

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1396
<p>Artículo 33.- El Informe Técnico.</p> <p>33.1. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del período de prueba, la Secretaría Técnica emitirá un Informe Técnico dando cuenta de lo siguiente:</p> <p>(i) Hechos probados; (ii) Determinación de la infracción administrativa; (iii) Identificación de los responsables; (iv) Propuesta de graduación de la sanción; y, (v) Propuesta de medidas correctivas pertinentes.</p> <p>33.2. En caso de que la Secretaría Técnica no encuentre pruebas de la existencia de una conducta anticompetitiva, propondrá a la Comisión la declaración de inexistencia de infracción administrativa.</p> <p>33.3. El Informe Técnico será notificado a las partes del procedimiento, quienes contarán con un plazo de quince (15) días hábiles para formular alegaciones y presentar escritos solicitando el uso de la palabra ante la Comisión.</p>	<p>Artículo 33.- El Informe Técnico.</p> <p>33.1. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del período de prueba, la Secretaría Técnica emitirá un Informe Técnico dando cuenta de lo siguiente:</p> <p>(i) Hechos probados; (ii) Determinación de la infracción administrativa; (iii) Identificación de los responsables; (iv) Propuesta de graduación de la sanción; y, (v) Propuesta de medidas correctivas pertinentes.</p> <p>33.2. En caso de que la Secretaría Técnica no encuentre pruebas de la existencia de una conducta anticompetitiva, propondrá a la Comisión la declaración de inexistencia de infracción administrativa.</p> <p><u>33.3. El Informe Técnico será notificado a las partes del procedimiento, quienes contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para formular alegaciones y presentar escritos solicitando el uso de la palabra ante la Comisión.</u></p>

³⁸ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 7.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

<p>33.4. Vencido el plazo para formular alegaciones, la Secretaría Técnica dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para poner en conocimiento de la Comisión lo actuado en el procedimiento, su Informe Técnico, las alegaciones de las partes respecto del Informe Técnico y, de ser el caso, las solicitudes de uso de la palabra que se hubieran presentado.</p>	<p>33.4. Vencido el plazo para formular alegaciones, la Secretaría Técnica dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para poner en conocimiento de la Comisión lo actuado en el procedimiento, su Informe Técnico, las alegaciones de las partes respecto del Informe Técnico y, de ser el caso, las solicitudes de uso de la palabra que se hubieran presentado.</p>
---	---

En cuanto a la modificatoria del numeral 36.1 del artículo 36 de la misma ley, se tiene que su redacción original establecía que la aludida Comisión de Defensa de la Libre Competencia tenía un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que tenían las partes para presentar alegatos finales, para emitir su pronunciamiento.

El mencionado decreto legislativo amplió dicho plazo a sesenta días hábiles, toda vez que “(...) el plazo general de treinta (30) días hábiles con que actualmente la Comisión [de Defensa de la Libre Competencia] cuenta para emitir su pronunciamiento puede resultar insuficiente por la naturaleza y gravedad de las prácticas anticompetitivas investigadas y por la complejidad de la actividad probatoria para la detección, persecución y sanción de tales conductas (...)”, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro 7
Cuadro que muestra la redacción original del artículo 36 del Decreto Legislativo 1034 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1396
<p>Artículo 36.- Resolución final.</p> <p>36.1. La Comisión tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que tienen las partes para presentar alegatos finales, para emitir su pronunciamiento.</p> <p>36.2. La resolución de la Comisión será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.</p> <p>36.3. La resolución se notificará a las partes comprendidas en el procedimiento en un</p>	<p>Artículo 36.- Resolución final.</p> <p><u>36.1. La Comisión tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que tienen las partes para presentar alegatos finales, para emitir su pronunciamiento.</u></p> <p>36.2. La resolución de la Comisión será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.</p> <p>36.3. La resolución se notificará a las partes comprendidas en el procedimiento en un</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su expedición.	plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su expedición.
--	--

Cabe precisar que con fecha 07 de junio de 2023 este artículo fue modificado por la Ley 31775, la cual incorporó a dicho artículo el numeral 36.4.³⁹ Si bien esta introducción normativa no altera el contenido de la modificatoria realizada en su oportunidad por el Decreto Legislativo 1396, es necesario mencionarla a fin de contar a este respecto con la información completa hasta el momento de la elaboración del presente informe.

De otro lado, en cuanto a la modificatoria realizada al numeral 46.1 del artículo 46 del Decreto Legislativo 1034, antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 su redacción establecía que, además de la sanción que se impusiera por infracción al mencionado Decreto Legislativo 1034, la citada Comisión de Defensa de la Libre Competencia podía dictar cuatro tipos de medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo.

Al respecto, cabe resaltar que la modificatoria realizada por el Decreto Legislativo 1396 se basa en lo establecido por la jurisprudencia de los aludidos Comisión de Defensa de la Libre Competencia y Tribunal de defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual en el sentido de que “las medidas correctivas cumplen un rol fundamental para restablecer el proceso competitivo y evitar que se vuelvan a presentar las condiciones que permitieron o facilitaron la comisión del ilícito acreditado”⁴⁰, entre las que se encuentran los “(...) programas de capacitación y de evaluación y eliminación de riesgos de incumplimiento de las normas sobre libre competencia (denominados comúnmente Programas de cumplimiento o *Compliance programs*)”⁴¹

En ese sentido, la modificatoria bajo análisis estableció que las cuatro medidas correctivas ya existentes requieren para ser dictadas por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, además de ser conducentes al restablecimiento del proceso competitivo, tener la aptitud para prevenir la comisión de conductas anticompetitivas. Asimismo, añadió como literal e) una quinta medida correctiva consistente en el desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de

³⁹ “36.4. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución firme sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, pone en conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad institucional, dicha resolución así como la calidad de la identidad del delator”. Párrafo incorporado por el artículo 2 de la Ley 31775, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de precisar el tipo penal del delito de abuso del poder económico, y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, para combatir los cárteles y fomentar la libre competencia. Esta ley fue publicada el 07 junio 2023.

⁴⁰ Decreto legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 8.

⁴¹ Decreto legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 8.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro 8
Cuadro que muestra la redacción del artículo 46 del Decreto Legislativo 1034 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396

Redacción según el Decreto Legislativo N° 1205, publicado el 23 septiembre 2015	
<p>Artículo 46.- Medidas correctivas.</p> <p>46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, las cuales, entre otras, podrán consistir en:</p> <p>a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;</p> <p>b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,</p> <p>c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,</p> <p>d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.</p> <p>46.2. La Comisión también podrá dictar medidas correctivas dirigidas a revertir los efectos lesivos, directos e inmediatos, de la conducta infractora.</p> <p>46.3. El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.</p> <p>46.4. La Comisión podrá expedir Lineamientos precisando los alcances del presente artículo, para su mejor aplicación.</p>	<p>Artículo 46.- Medidas correctivas.</p> <p><u>46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas, las cuales, entre otras, podrán consistir en:</u></p> <p>a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;</p> <p>b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,</p> <p>c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,</p> <p>d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.</p> <p><u>e) El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia.</u></p> <p>46.2. La Comisión también podrá dictar medidas correctivas dirigidas a revertir los efectos lesivos, directos e inmediatos, de la conducta infractora.</p> <p>6.3. El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.</p> <p>46.4. La Comisión podrá expedir Lineamientos precisando los alcances del presente artículo, para su mejor aplicación.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

Finalmente, tenemos la modificatoria al artículo 49 del Decreto Legislativo 1034, que regula lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios. Al respecto, la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1396 prescribía en su primer párrafo que, agotada la vía administrativa, toda persona que hubiera sufrido daños como consecuencia de conductas declaradas anticompetitivas por los precitados Comisión de Defensa de la Libre Competencia o por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, incluso cuando no hubiera sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando fuera capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podía demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo establecía, antes de la entrada en vigor del mencionado decreto legislativo, que incluso el INDECOPI, previo acuerdo de su Consejo Directivo, se encontraba legitimado para iniciar, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

Civil⁴², y en los artículos 130 y 131 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.⁴³⁴⁴

Las modificatorias realizadas a estos dos párrafos por el Decreto Legislativo 1396 buscan, por un lado, introducir mejoras de técnica legislativa, y, por otro, elevar el nivel de institucionalidad, de seguridad jurídica y de predictibilidad. Dicho de otra manera, se precisa que la legitimación del INDECOPI para iniciar un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas en defensa de los intereses difusos y de los intereses

- ⁴² “Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos
Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.
Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.
Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.
Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95.
En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.
En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.
La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.” Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS el 08 de enero de 1993 y publicado el 22 de abril de 1993.
- ⁴³ “Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores.
El Indecopi se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil.” Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 130, modificado por el Decreto Legislativo 1390, publicado el 05 septiembre 2018.
- ⁴⁴ “Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores.
131.1 El Indecopi está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, el Indecopi puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria. En ambos casos, son de aplicación los plazos, reglas, condiciones o restricciones establecidas mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo.
131.2 En estos procesos se pueden acumular las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, reparación o sustitución de productos, reembolso de cantidades indebidamente pagadas y, en general, cualquier otra pretensión necesaria para proteger el interés y los derechos de los consumidores afectados, que guarde conexidad con aquellas.
131.3 El juez confiere traslado de la demanda el mismo día que se efectúan las publicaciones a las que se hace referencia en el artículo 82 del Código Procesal Civil. El Indecopi representa a todos los consumidores afectados por los hechos en que se funda el petitorio si aquellos no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, dentro del plazo de treinta (30) días de realizadas dichas publicaciones.” Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 131, modificado por el Decreto Legislativo 1390, publicado el 05 septiembre 2018.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

colectivos de los consumidores, recae en la referida Comisión de Defensa de la Libre Competencia, previa opinión favorable de su secretaría técnica.

Al respecto, de acuerdo con la mencionada exposición de motivos, esta nueva redacción “(...) fortalece las competencias de dicha autoridad, en tanto la legitima para iniciar procesos judiciales por indemnización por afectación a los intereses de los consumidores y, asimismo, refuerza su independencia funcional, pues la legitimidad para demandar recaerá en el órgano técnica y funcionalmente autónomo especializado en la materia, y no en un órgano administrativo directriz como es el Consejo Directivo.”⁴⁵

Asimismo, el Decreto Legislativo 1396 señala que se aplicarán los plazos, las reglas, las condiciones o las restricciones que apruebe la Comisión de Defensa de la Libre Competencia mediante lineamientos, los cuales serán aprobados a propuesta de su Secretaría Técnica, eliminándose de esta manera la remisión a este respecto a las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1396 al mencionado artículo 49 se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 9
Cuadro que muestra la redacción del artículo 49 del Decreto Legislativo 1034 antes y después de la entrada en vigencia del decreto Legislativo 1396

REDACCIÓN SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 1205, PUBLICADO EL 23 SEPTIEMBRE 2015	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1396
<p>Artículo 49.- Indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Agotada la vía administrativa, toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de conductas declaradas anticompetitivas por la Comisión, o, en su caso, por el Tribunal, incluso cuando no haya sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>En el supuesto mencionado en el párrafo precedente el INDECOPI, previo acuerdo de su Consejo Directivo, se encuentra legitimado para iniciar, en defensa de los intereses</p>	<p>Artículo 49.- Indemnización por daños y perjuicios.</p> <p><u>Una vez que la resolución administrativa declarando la existencia de una conducta anticompetitiva quedara firme,</u> toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de <u>esta conducta</u>, incluso cuando no haya sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>En el supuesto mencionado en el párrafo precedente, <u>la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica,</u> se encuentra <u>legitimada</u> para iniciar, en defensa</p>

⁴⁵ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 9.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

<p>difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil. En este supuesto, se aplicará, en lo que corresponda, lo establecido por los artículos 130 y 131 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.</p>	<p>de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, <u>para lo cual deberá verificarse la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, serán aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.</u></p>
---	--

En conclusión, teniendo en consideración todas las modificaciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

De otro lado, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1396 también introdujo en el articulado del mencionado Decreto Legislativo 1034 los artículos 26-B y 30-A. Así, respecto de la incorporación del artículo 26-B, el Decreto Legislativo 1396 reflexiona sobre las conductas anticompetitivas en general y sobre los cárteles en particular, señalando que estos “(...) son sumamente difíciles de detectar para las agencias de competencia, debido a que los infractores —conscientes de su ilegalidad— suelen ocultar o eliminar la evidencia de tales infracciones.”⁴⁶

Siguiendo este razonamiento, la introducción del referido artículo 26-B busca implementar un programa de recompensas como mecanismo complementario al programa de clemencia (actualmente regulado en el artículo 26 del Decreto Legislativo 1034) a fin de maximizar la eficacia de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en la detección de cárteles y de conductas anticompetitivas. Así, de acuerdo con la citada exposición de motivos, el nuevo artículo 26-B presenta las siguientes ventajas⁴⁷:

- Las recompensas, si son lo suficientemente atractivas, pueden incentivar a que las personas que tienen acceso a información determinante sobre alguna actividad ilícita la entreguen a la agencia de competencia.
- Un programa de recompensas puede anular los costos (represalias) que la colaboración de tales personas pueda producir y, al mismo tiempo,

⁴⁶ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 5.

⁴⁷ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 5.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

puede incrementar la inestabilidad de los acuerdos ilegales e incrementar los costos de las prácticas colusorias.

En ese sentido, este nuevo artículo 26-B presenta la siguiente redacción:

“Artículo 26-B.- Programa de recompensas

26-B.1. La Secretaría Técnica podrá otorgar recompensas económicas a favor de aquellas personas naturales que le brinden información determinante para detectar, investigar y sancionar infracciones sujetas a la prohibición absoluta. La identidad del solicitante de recompensas se mantendrá bajo reserva según lo dispuesto en el literal c) del artículo 26.2 de la presente Ley.

26-B.2. Para la aplicación de las recompensas indicadas en el numeral 26-B.1, la Comisión expide, a propuesta de la Secretaría Técnica, Lineamientos estableciendo los plazos, reglas, condiciones, excepciones y restricciones que resulten necesarias.”

De otro lado, la incorporación del artículo 30-A en el articulado del citado Decreto Legislativo 1034 responde a la constatación de que la publicación del Decreto Legislativo 1272⁴⁸, que introdujo reglas de caducidad en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habría generado “(...) un grave riesgo de impunidad e incluso promoviendo el despliegue de actuaciones procesales dilatorias por parte de los investigados, o la reincidencia en conductas que lesionan gravemente el bienestar de los consumidores.”⁴⁹

Este *status quo* normativo generado puede ser perjudicial para la sanción de las conductas anticompetitivas si se toma en cuenta que estos procedimientos administrativos:

“(...) tienden a prolongarse, tanto a nivel de la Comisión [de Defensa de la Libre Competencia] como al del Tribunal [de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual], por plazos considerables (en promedio llegando a los 44 meses), que en una parte significativa son atribuibles al trámite de incidentes sobre confidencialidad de la información y a dilaciones en el cumplimiento de requerimientos efectuados por la autoridad, tanto por parte de los administrados como de terceras autoridades.”⁵⁰

⁴⁸ Decreto Legislativo 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general y deroga la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo. Publicada el 8 de junio de 2017.

⁴⁹ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 7.

⁵⁰ Decreto Legislativo 1396, Exposición de Motivos, p. 7.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

De ahí que resulte imperativo establecer reglas claras y predecibles respecto del cómputo del plazo de los procedimientos para efectos de la aplicación del artículo 237-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵¹, ofreciendo transparencia a los administrados, evitando al mismo tiempo la promoción de la impunidad y la reincidencia de las conductas infractoras, así como las actuaciones procesales dilatorias u obstruccionistas.

Por lo tanto, y buscando superar la situación descrita, el Decreto Legislativo 1396 introduce el artículo 30-A en el articulado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas con la finalidad de precisar expresamente que los plazos de caducidad no se computen (se suspendan) en determinados supuestos, tal como se advierte de la siguiente cita:

“Artículo 30-A.- Suspensión del plazo para resolver

Excepcionalmente y mediante decisión motivada de la Secretaría Técnica o la Comisión [de Defensa de la Libre Competencia], los plazos aplicables a cada etapa del procedimiento administrativo sancionador se suspenden cuando el procedimiento se paralice por causa atribuible al administrado o cuando existan razones que determinen la imposibilidad temporal de continuar con el procedimiento, en particular, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la interposición de un recurso administrativo no permite la incorporación de elementos de juicio indispensables para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes o para las labores de investigación e instrucción de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.7 del artículo 32.

51

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.” Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 237-A, introducido por el Decreto Legislativo 1272.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

b) Cuando se solicite a terceros o a otros órganos de la Administración Pública el aporte de documentos u otros elementos de juicio que resulten relevantes para la determinación de la existencia o no de la infracción imputada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30.

c) Cuando se encuentre pendiente por parte del administrado la subsanación o ampliación de las respuestas presentadas ante los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica o la Comisión.

d) Cuando se realicen diligencias de notificación de documentos o actos que dependan de la participación de otra entidad del Estado o de la colaboración de autoridades en el extranjero.

La suspensión de los plazos es por el tiempo que implique la realización o tramitación de los supuestos previstos en el presente artículo. En cualquier supuesto, la suspensión no debe exceder el plazo de noventa (90) días hábiles.

El pronunciamiento de la Secretaría Técnica o de la Comisión sobre la suspensión del procedimiento no es apelable, sin perjuicio de que puede ser cuestionado a través de un reclamo en queja ante el Tribunal.”

En conclusión, teniendo en consideración todas las incorporaciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

iii) Sobre las disposiciones complementarias finales, la disposición complementaria transitoria y las disposiciones complementarias modificatorias.

Como mencionamos, el Decreto Legislativo 1396 cuenta con dos Disposiciones Complementarias Finales y también con una Única Disposición Complementaria Transitoria. Así, la Primera Disposición Complementaria Final establece que las normas procedimentales dispuestas en el referido decreto legislativo son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en el estado en que se encuentren, de conformidad con el principio de aplicación inmediata de las normas procesales en el tiempo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final dispone que la aplicación del decreto legislativo bajo comentario se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Finalmente, tenemos que la Única Disposición Complementaria Transitoria estatuye que dentro del plazo de seis meses desde la vigencia del Decreto Legislativo 1396, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada por Decreto Legislativo 1034.

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones complementarias analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”⁵²

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”⁵³

⁵² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

⁵³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034.

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.⁵⁴ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.⁵⁵

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1396 es “(...) introducir precisiones y refuerzos normativos que maximicen la eficacia del procedimiento dirigido por la Secretaría Técnica y la Comisión, en la oportuna detección y sanción de las conductas que más gravemente afectan a los consumidores, con la finalidad de que su actuación resulte eficaz en el cumplimiento de sus objetivos y eficiente en el uso de los recursos públicos, promoviendo y estimulando la competitividad y actualizando o eliminando regulaciones excesivas que la limiten.

La vinculación con el objeto antes descrito con el texto constitucional se verifica si se tiene en consideración que la Constitución Política del Perú establece que una de las funciones del Estado es la protección y la promoción de la libre competencia⁵⁶ en el contexto de una economía social de mercado⁵⁷ como instrumento para promover el desarrollo del país y la generación de riqueza.⁵⁸

De otro lado, se advierte una vinculación indirecta con el denominado bloque de constitucionalidad. Así, sobre la base de lo prescrito en el artículo 78 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional⁵⁹, es preciso detenernos en el concepto jurídico de bloque de constitucionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional:

“Al respecto, este Tribunal ha establecido en las ‘Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así

⁵⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

⁵⁶ Constitución, artículo 61.

⁵⁷ Constitución, artículo 58.

⁵⁸ Constitución, artículo 59.

⁵⁹ “Artículo 78. Principios de interpretación

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.” Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, artículo 78.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**

como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos’. (...)”⁶⁰

De acuerdo con ello, se concluye que el Decreto Legislativo 1396 se encuentra vinculado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de junio de 2008.

Por lo tanto, el objeto del Decreto Legislativo 1396 no sólo no contraviene la Constitución, sino que ha sido promulgado en concordancia con ella.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1396, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y, por lo tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 24 de enero de 2024.

⁶⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2006-PI/TC, fundamento jurídico 21.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1396, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO
LEGISLATIVO 1034.**